

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

San Carlos de Bariloche, 10 de Junio de 2022

VISTOS: Los autos S.A.G.A.I. (SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES ASOCIACION CIVIL) C/ LA SIRENUSE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)BA-27734-C-0000

Y CONSIDERANDO:

1º) Que con fecha 10 de febrero de 2021 la actora solicitaba la ampliación del dictámen pericial contable realizado; hasta el mes de diciembre de 2019, tal como fuera requerido oportunamente.-

Sostiene que como expresa la perito, ante la dificultad por la falta de presentación de los libros contables por parte de la demanda, la Cdora. Doyle no pudo liquidar los períodos posteriores a la estimación efectuada por su parte, la que se realizó de acuerdo a las tarifas aportadas por FEHGRA.-

Que por dicha omisión de la parte demandada, la perito se limitó a liquidar la deuda hasta el año 2017, ello en claro detrimento de los intereses de su mandante.-

Que a los efectos de que la perito pueda completar la manda de forma integral y en consecuencia amplíe su informe, acompaña al presente los convenios suscriptos con Fehgra con las tarifas para usuarios 3 estrellas, como lo es el establecimiento de la demandada.-

Para el supuesto de que la demandada se oponga a los datos aportados, se requiere de la perito que liquide los períodos pendientes de liquidación (años 2018 y 2019 completos) con los valores de las habitaciones declarados por la propia demandada en páginas de venta como booking.com y/o despegar.com y/o expedia.com y/o cualquier plataforma que utilice la demandada para comercializar su hospedaje.-

2º) Corrido el traslado de ley, el demandado se oponía por entender que admitir la ampliación del dictámen, importaría ampliar también la demanda; lo cual debió cumplirse en su caso, en los términos de los arts. 331 y cc del CPCC.-

Que la documentación que se adjunta es típica de una ampliación de demanda que no ha sido sustanciadas.-

Que la actora también pudo haber denunciado un hecho nuevo, extremo que no sucedió;

modificando ahora el objeto de la demanda.-

3°) Que al momento de interponerse la acción, la actora demandó tanto los períodos que van desde el 01/04/2012 a la fecha de interposición de la demanda; como así también aquellos que en el futuro se devenguen hasta el dictado de la sentencia (fs. 18/22).-

Esto supeditado además, al resultado además de la diligencia preliminar a realizarse.-

Luego, en el capítulo de prueba de la demanda, con relación a la pericial contable, mencionó que debería determinarse la deuda de los períodos 1/04/2012 en adelante, hasta la fecha de la pericia (punto d).-

Con posterioridad y ante el requerimiento del Juzgado de estimar en los términos del art. 330 del CPCC el monto de la demanda, a fs. 31 el actor liquidó -conforme el resultado de la mencionada diligencia- esos períodos adeudados en la suma de \$39.657,78 correspondientes a los períodos 2012/2017 más intereses (total \$78.138,30 conf. fs. 34/35); y mantuvo la reserva de ampliar esos períodos conforme lo expuesto en la demanda.-

Previo a la celebración de la audiencia preliminar; a fs. 72 el actor se limitó a ratificar la prueba previamente ofrecida, sin formular otras precisiones. Por su parte el demandado, a fs. 74 ofreció también la prueba pericial contable circunscribiéndola a los períodos 2012 a la fecha de ofrecimiento del medio, que ocurrió el 7/11/2018.-

Celebrada la audiencia preliminar, nada se objetó respecto de este medio probatorio; y como consecuencia de ello a fs. 76 se proveyeron los medios tal como habían sido requeridos.-

Así, en fecha 1/02/2021 la Cdra. Silvina Doyle presentó su dictámen, determinado la deuda conforme los períodos señalados 2012-2017.-

4°) Que ingresando en el análisis de lo solicitado por la actora en este estado y a la luz de lo relatado precedentemente; se observa que el requerimiento de que se amplíe la pericia y la determinación de la deuda hasta el mes de diciembre de 2019; corresponde que sea admitido, por cuanto a diferencia de lo expuesto por el accionado, ello no importa la ampliación de la demanda al haberse ofrecido de ese modo desde la interposición de la demanda; como sostiene la actora, y sin que se altere así el límite objetivo del proceso.-

En tal sentido, la parte actora reclamó los períodos devengados desde 1/04/12 hasta la demanda y los posteriores hasta el dictado de la sentencia. Asimismo, ofreció prueba pericial contable para determinar el monto adeudado desde el 01/04/12 a la fecha del informe pericial, por lo que la ampliación de la pericia que solicita la parte actora no

excede el marco de conocimiento de su pretensión ni de lo que oportunamente ofreció probar.

Por ello, entiendo que no resultaba necesaria la ampliación de demanda ni un planteo como hecho nuevo (art. 365 del CPCC); para proveer a lo solicitado; ya que ello no vulnera el principio de congruencia (art. 163 inc. 6 del CPCC), ni la garantía de debido proceso, y defensa en juicio; ambos principios de raigambre constitucional (art. 18 C.N.).-

5°) Téngase en cuenta que resolver de otro modo limitaría sin justificación alguna ese derecho de defensa de la parte, porque de lo expuesto se evidencia que además, no se trata de prueba manifiestamente inconducente en los términos del art. 364 del CPCC.-

A todo evento, téngase en cuenta que aún en casos dudosos, debe prevalecer el principio de amplitud de prueba que tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991).-

El principio de amplitud probatoria además, tiende a garantizar el derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991), como así también otros principios en materia probatoria como son: el de igualdad de oportunidades para la prueba y de libertad de la prueba (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pag. 124, 131, 132, 134, Victor P. de Zavalía Editor), y del "favor probationes", en virtud de cual "si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia" (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).-

6°) Que por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, se hará lugar a la ampliación de la prueba pericial contable como fuera solicitada por el actor en este estado; y se dispondrá que el perito se pronuncie sobre los períodos y valores aplicables a aquellos; hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive.-

7°) Que las costas de la presente se impondrán a la parte demandada vencida; atento no existir mérito para apartarse del principio objetivo que emana de los arts. 68 y 69 del CPCC.-

En consecuencia, **RESUELVO**:-

I) Hacer lugar al pedido de ampliación de la prueba pericial contable como fuera solicitada por el actor; y disponer que la contadora designada se pronuncie sobre los

períodos y valores aplicables a aquellos; hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive.-

II) Imponer las costas de la presente a la parte demandada vencida; atento no existir mérito para apartarse del principio objetivo que emana de los arts. 68 y 69 del CPCC.-

III) Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Cristian Tau Anzoátegui

Juez